

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad  
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **82**

Fecha Estado: 21/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05001310300720040043101</b>	Despachos Comisorios	JAVIER GONZALO - CAÑON OLAYA	ANDRES - ANGEL VASQUEZ	El Despacho Resuelve: ORDENA ALLEGAR AUTO QUE COMISIONA, YA QUE SOLO SE APORTÓ DESPACHO COMISORIO.	20/05/2021		
<b>05266400300120120133900</b>	Ejecutivo Singular	CITIBANK S.A.	VIP ALFA S.A.S.	El Despacho Resuelve: REVISADO EL PROCESO, NO HAY DINEROS PARA ENTREGAR.	20/05/2021		
<b>05266400300120120139900</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	SANDRA MILENA - ALZATE RIVERA	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD	20/05/2021		
<b>05266400300120120140000</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JAIRO ARVEY - VELEZ LOPEZ	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD	20/05/2021		
<b>05266400300120130105600</b>	Ejecutivo Singular	ALBERTO - MEJIA MEJIA	JULIO CESAR - ARCILA LONDOÑO	El Despacho Resuelve: ---DE LA LIQUIDACION REALIZADA POR EL JUZGADO, SE CORRE TRASLADO POR TRES DIAS A AMBAS PARTES. OPORTUNAMENTE SE AVISARÁ PARA LA ENTREGA DE DINERO.	20/05/2021		
<b>05266400300120150087500</b>	Tutelas	MARIA LUZ - BENJUMEA PARRA	COOMEVA	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION	20/05/2021		
<b>05266400300120160041100</b>	Ejecutivo Singular	OSCAR BERNARDO - RESTREPO ARANGO	CARLOS ENRIQUE - ZEA LONDOÑO	Sentencia. SENTENCIA ANTICIPADA - CONDENA EN COSTAS	20/05/2021	0	0
<b>05266400300120160089900</b>	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DANIELA - CARVAJAL ANGEL	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD	20/05/2021		
<b>05266400300120160102500</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS ALBERTO SANCHEZ GARCES	MARIA EULALIA - MESA TORRES	Auto aprobando liquidación DE CREDITO	20/05/2021	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120170013700	Tutelas	ROQUE ANTONIO - ARANGO MORALES	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOBRE INAPLICACION	20/05/2021		
05266400300120170038000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE AYURA P.H.	LYANNA MARIZA - HERRERA RIVERA	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO	20/05/2021		
05266400300120170086800	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	LUCY CECILIA - TORRES FONEGRA	El Despacho Resuelve: ----CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO POR TRES DIAS.----RESUELVE SOBRE ENTREGA DE DINERO.	20/05/2021		
05266400300120170094700	Verbal	JUAN PABLO VASQUEZ ZAPATA	LUIS FERNANDO MESA SANCHEZ	Auto terminación proceso ART 314 DESISTIMIENTO TOTAL DE LAS PRETENSIONES - SIN CONDENA EN COSTAS	20/05/2021	0	0
05266400300120180055200	Ejecutivo Singular	JORGE IVAN DURANGO PALACIO	SERGIO ERNESTO - MESA QUINTERO	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD	20/05/2021		
05266400300120180071200	Tutelas	JORGE IVAN-BUSTAMANTE BUSTAMANTE	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOBRE INAPLICACION	20/05/2021		
05266400300120180071900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JOHN FREDDY - ROJAS MAZO	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION CREDITO.	20/05/2021		
05266400300120180093900	Tutelas	EDILIA DEL SOCORRO - OSORIO HENAO	COOMEVA	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD	20/05/2021		
05266400300120180108600	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS FECSA	JESUS ALBERTO - GUTIERREZ USMA	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD	20/05/2021		
05266400300120180121100	Tutelas	DILIA DEL SOCORRO LOAIZA JIMENEZ	COOMEVA	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD	20/05/2021		
05266400300120190051900	Tutelas	HERNAN DARIO MUÑOZ VARGAS	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOBRE INAPLICACION	20/05/2021		
05266400300120190070500	Ejecutivo Singular	REENCAFE S.A.	JARLIN JOMAR GAVIRIA RODRIGUEZ	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION	20/05/2021		
05266400300120190092200	Ejecutivo Singular	REINTEGRA S.A.S	SARA VIVIANA RUIZ ZAPATA	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD	20/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120190134400	Ejecutivo Singular	INSUMOS Y TEXTILES	TRAGIN DOTACIONES Y SUMINISTROS S.A.S.	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD	20/05/2021		
05266400300120190139200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JAIME ABEL ALVAREZ VASQUEZ	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO	20/05/2021		
05266400300120200053700	Tutelas	ALEJANDRO DIAZ CARDONA	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOBRE INAPLICACION	20/05/2021		
05266400300120200067100	Ejecutivo Singular	ANTONIO DE JESUS VILLADA HENAO	DIANA CRISTINA HENAO VALDERRAMA	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	20/05/2021		
05266400300120200090600	Ejecutivo Singular	RODRIGO ANTONIO RENDON FLOREZ	LEINIS MARIA LENIS NUNO	Sentencia. OREDNA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	20/05/2021		
05266400300120210019000	Sin Clase de Proceso	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LILIANA LUCIA AGAMEZ CAMACHO	El Despacho Resuelve: SE DAN POR TERMINADAS LAS DILIGENCIAS DE APREHENSION Y EXPIDE OFICIO	20/05/2021		
05266400300120210047500	Sin Clase de Proceso	BANCO FINANDINA S.A.	JORGE IVAN SALAS CORDOBA	Auto admitiendo demanda ADMITE APREHENSIÓN	20/05/2021	0	0
05266400300120210047600	Sin Clase de Proceso	BANCO FINANDINA S.A.	REINA YOLIMA CARDONA BEDOYA	Auto admitiendo demanda ADMITE APREHENSIÓN	20/05/2021	0	0
05266400300120210047700	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	LUZ EDITH YEPES PINO	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	20/05/2021	0	0
05266400300120210047800	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.	BIKES AND MORE S.A.S.	Auto admitiendo demanda ADMITE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE	20/05/2021	0	0
05266400300120210048500	Tutelas	GLORIA ELENA RENGIFO PRIETO	CIFIN S.A	Sentencia. FALLO TUTELA	20/05/2021		
05266400300120210049700	Tutelas	GUSTAVO DE JESUS ARBOLEDA HERRERA	BANCOLOMBIA BOULEVAR SUCURSAL ENVIGADO	Sentencia. FALLO TUTELA	20/05/2021		
05266400300120210051800	Sin Clase de Proceso	OSCAR MARIO - MORALES HENAO	LUIS ALBERTO COPETE	El Despacho Resuelve: ORDENA LANZAMIENTO - PODRÁ RETIRAR EL DESPACHO COMISORIO LOS DÍAS VIERNES EN EL HORARIO DE 2 A 3 PM DE MANERA FÍSICA.	20/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120210052000	Tutelas	MIGUEL ANGEL PACHECO ARIZA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	20/05/2021		
05266400300120210052400	Tutelas	MARIA VIRGELINA HURTADO MARIN	MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO-MASORA	Auto admitiendo tutela ADMITE	20/05/2021		
05266400300120210052700	Tutelas	FANNY DEL SOCORRO ARANGO DE GUTIERREZ	EDIFICIO LUCENAS P.H.	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	20/05/2021		
05266405300120150036600	Ejecutivo Singular	MARIA ROSALIA - RUIZ	JOSE RAUL - OSORIO	El Despacho Resuelve: SE DA POR TERMINADO EL PROCESO.	20/05/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M**

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>Auto interlocutorio</b>	949
<b>Radicado</b>	052664003001 2017-00947-00
<b>Proceso</b>	DECLARATIVO ACCIÓN REIVINDICATORIA
<b>Demandante (s)</b>	<b>JUAN PABLO VÁSQUEZ ZAPATA</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>LUIS FERNANDO MESA SANCHEZ</b>
<b>Tema y subtemas</b>	<i>Se declara terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones.</i>

Sin sentencia

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado Ant, Veinte (20) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

### **CONSIDERACIONES:**

En atención a que el apoderado de la parte demandante presentó escrito en el mes de mayo de la presente anualidad, mediante el cual informa a esta judicatura que DESISTE de continuar con el impulso del presente asunto, es decir, que su intención es no continuar con el trámite del proceso pues informa que la parte demandada hizo entrega de forma voluntaria del inmueble que venía poseyendo y que era objeto de la presente acción reivindicatoria.

En razón de lo anterior, la titular del Juzgado no advierte óbice alguno que impida acceder a la terminación del presente asunto acudiendo a la figura denominada DESISTIMIENTO de las pretensiones conforme los postulados del artículo 314 de la ley 1564 de 2012, pues se trata de la

materialización del principio de la autonomía de la voluntad de los ciudadanos, orientada a la terminación del asunto litigioso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** la presente acción REINVIDICATORIA DEL DERECHO REAL DE DOMINIO en virtud de la figura del desistimiento total de las pretensiones, en razón de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ADVERTIR**, que la terminación por desistimiento de las pretensiones implica una renuncia total y definitiva a ellas.

**TERCERO:** No hay especial condena en costas para la parte demandante.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **82** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **21/05/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2018-00552 -00  
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Con el fin de resolver sobre la entrega de dinero, el Despacho procedió a realizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los intereses de la Superintendencia Financiera de Colombia e ingresando los abonos y/o retenciones efectuadas a la parte demandada.

De dicha liquidación se corre traslado a las partes por el término de tres días y, una vez vencido dicho término, se resolverá sobre la entrega de dinero.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. \_\_\_\_\_ hoy 21/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2018-00712-00  
AUTO DE SUSTANCIACION  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, veinte de mayo de dos mil veintiuno

En atención al escrito anterior, se le hace saber a la parte interesada que el incidente de desacato de la referencia instaurado contra COOMEVA EPS, se dio por terminado desde el veintiséis de octubre de dos mil veinte, dando inaplicación a las sanciones de ley.-

No obstante a lo anterior y, respecto al presente incidente de desacato, se requiere al Comandante de Policía del Valle del Aburra, a fin de que se sirva abstenerse de arrestar a la Doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS y/o como persona natural, en razón a que el mismo se dio por terminado y se encuentran archivadas dichas diligencias.

Fuera de lo anterior se le solicita a la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Medellín a fin de que no de aplicación a la sanción de multa contra la parte accionada.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. \_\_\_\_\_ hoy 21/05/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**Secretario**

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN –

COOMEVA EPS

Correo: [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co)

DIRECCION SECCIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, MEDELLIN

Correo: [cobcoamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

COMANDANTE DE POLICIA DEL VALLE DE ABURRA, MEDELLIN

Correo: [meval.subco@policia.gov.co](mailto:meval.subco@policia.gov.co)

[meval.cosec@policia.gov.co](mailto:meval.cosec@policia.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 -2018 00719 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, mayo veinte de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada y el término para ello precluyó, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho, la aprueba y declara en firme (artículo 446 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012).

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. \_\_ hoy 21/05//2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
Secretario

\*-glory.a.p.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 -2018 00939 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, mayo veinte de dos mil veintiuno.

En atención al escrito anterior, se le hace saber a la parte interesada que el incidente de desacato de la referencia instaurado contra COOMEVA EPS, se dio por terminado desde el quince de mayo de dos mil diecinueve, dándose inaplicación a las sanciones de ley.

No obstante a lo anterior y, respecto al presente incidente de desacato, se requiere al Comandante de Policía del Valle del Aburra, >Medellín, a fin de que se sirva abstenerse de arrestar a la Doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS y como persona natural, ello en razón a que el mismo se dio por terminado y se encuentran archivadas las diligencias.

Fuera de lo anterior, se le solicita a la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Medellín a fin de que no de aplicación a la sanción de multa contra la accionada.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro \_\_\_\_\_ hoy 21/05/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

## AUTO DE SUSTANCIACION

SE NOTIFICA AUTO A

COOMEVA

correo: [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co)

DIRECCION SECCIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, MEDELLIN

correo: [cobcoamed@ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoamed@ramajudicial.gov.co)

COMANDANTE DE POLICIA DEL VALLE DE ABURRA, MEDELLI

correo: [meval.subco@policia.gov.co](mailto:meval.subco@policia.gov.co)

[meval.cosec@policia.gov.co](mailto:meval.cosec@policia.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2018-01086 -00  
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, veinte de mayo de dos mil veintiuno

En atención al escrito anterior, se ordena entregar los dineros que obran a ordenes del proceso de la referencia.

Es de anotar, que a la parte demandante se le entregará el título 553936 por concepto de excedente para completar el pago total de la obligación y, los demás dineros (remanentes) se entregarán a la parte demandada.-

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. \_\_\_\_\_ hoy \_21/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfiga el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 -2018 01211 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, mayo veinte de dos mil veintiuno.

En atención al escrito anterior, se le hace saber a la parte interesada que el incidente de desacato de la referencia instaurado contra COOMEVA EPS, se dio por terminado desde el día diecisiete de enero de dos mil veinte, dándose inaplicación a las sanciones de ley.

No obstante a lo anterior y, respecto al presente incidente de desacato, se requiere al Comandante de Policía del Valle del Aburra, >Medellín, a fin de que se sirva abstenerse de arrestar a la Doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS y como persona natural, ello en razón a que el mismo se dio por terminado y se encuentran archivadas las diligencias.

Fuera de lo anterior, se le solicita a la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Medellín a fin de que no de aplicación a la sanción de multa contra la accionada.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro \_\_\_\_\_ hoy 21/05/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

## AUTO DE SUSTANCIACION

SE NOTIFICA AUTO A

COOMEVA

correo: [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co)

DIRECCION SECCIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, MEDELLIN

correo: [cobcoamed@ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoamed@ramajudicial.gov.co)

COMANDANTE DE POLICIA DEL VALLE DE ABURRA, MEDELLI

correo: [meval.subco@policia.gov.co](mailto:meval.subco@policia.gov.co)

[meval.cosec@policia.gov.co](mailto:meval.cosec@policia.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019-00519-00  
AUTO DE SUSTANCIACION  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, veinte de mayo de dos mil veintiuno

En atención al escrito anterior, se le hace saber a la parte interesada que el incidente de desacato de la referencia instaurado por el señor HERMAN DARIO MUÑOZ VARGAS contra COOMEVA EPS, se dio por terminado desde el cuatro de diciembre de dos mil veinte, dando inaplicación a las sanciones de ley.-

No obstante a lo anterior y, respecto al presente incidente de desacato, se requiere al Comandante de Policía del Valle del Aburra, a fin de que se sirva abstenerse de arrestar a la Doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS y/o como persona natural, en razón a que el mismo se dio por terminado y se encuentran archivadas dichas diligencias.

Fuera de lo anterior se le solicita a la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Medellín a fin de que no de aplicación a la sanción de multa contra la parte accionada.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_/21/05/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**Secretario**

## **AUTO DE SUSTANCIACIÓN –**

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

COOMEVA EPS

Correo: [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co)

DIRECCION SECCIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, MEDELLIN

Correo: [cobcoamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

COMANDANTE DE POLICIA DEL VALLE DE ABURRA, MEDELLIN

Correo: [meval.subco@policia.gov.co](mailto:meval.subco@policia.gov.co)

[meval.cosec@policia.gov.co](mailto:meval.cosec@policia.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 -2019 00705 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, mayo veinte de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada y el término de traslado precluyó, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho, la aprueba y declara en firme. (artículo 446 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012).-

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. \_\_\_\_\_ hoy 21/05//2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

Secretario

## AUTO DE SUSTANCIACION

\*-glory.a.p.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019-00922 -00  
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Tal como se solicita y por ser procedente, se accede a la entrega de depósitos judiciales y, se le hace saber al petente que los títulos ya fueron elaborados y, una vez sean autorizados por correo electrónico ante el Banco Agrario, se le avisará oportunamente para que pueda hacer efectivo su cobro.

Se requiere además a la parte demandante a fin de que para una nueva entrega de dinero, deberá actualizar dicha liquidación del crédito, teniendo en cuenta cada uno de los abonos y/o retenciones efectuadas a la parte demandada pagadas y/o constituidas, en las fechas en que se consignaron.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. \_\_\_\_\_ hoy \_21/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019-01344-00  
AUTO DE SUSTANCIACION  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, veinte de mayo de dos mil veintiuno

En atención a los escritos presentados por la apoderada de la parte demandante y el secuestre, previo estudio del expediente, se tiene lo siguiente:

- Como medida cautelar se decretó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 001-1249829 y 001-1249827 y el embargo de un establecimiento de comercio.
- Luego, sólo se secuestró el bien inmueble 001-1249827 el cual genera unos cánones de arrendamiento que consigna el auxiliar de la justicia a órdenes del proceso de la referencia.
- A folio 88 del cuaderno de medidas cautelares, la oficina de registro informa que se canceló el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001-1249829 ( artículo 468 numeral 6 del Código General del Proceso,) quedando el mismo por cuenta del proceso 2020-00420 que se tramita ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado.
- El secuestre presenta escrito rindiendo informe sobre el bien inmueble secuestrado y dejado a su cuidado y mantenimiento. -

Ahora, ante la petición que hace la apoderada de la parte demandante de que se le haga entrega de los dineros consignados, el Despacho por encontrarlo pertinente ya que obra en el expediente liquidación del crédito debidamente aprobada y, toda vez que el bien inmueble del cual se generan los cánones de arrendamiento no es el que registro levantó el embargo, por considerarlo pertinente, se accede en tal sentido ordenando la entrega de \$9.508.740.00 a favor de la parte demandante, INSUMOS Y TEXTILES S.A.S.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN –**

Respecto al informe dado por el secuestre, se corre traslado a las partes por el término de diez días y, se les hace saber que en caso de que se requiera revisar el expediente podrán presentarse ante el Palacio de Justicia, primer piso, los días viernes de dos a tres de la tarde.

Se requiere a la parte actora a fin de que para una próxima entrega de dinero, deberá actualizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los intereses de la Superintendencia Financiera de Colombia e ingresar los abonos y/o retenciones pagadas y/o constituidas.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. \_\_\_\_\_ hoy 21/05/2021a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 - 40 - 03 - 001 - 2019- 01392 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	JAIME ALBEL ALVAREZ VASQUEZ.
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION

sin sentencia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado Antioquia, mayo veinte de dos mil veintiuno.

**CONSIDERACIONES**

Tal como se solicita y por ser procedente, se dará por terminado el proceso de la referencia dando aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se ordena levantar el embargo que aparece inscrito en el certificado de libertad del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-5455897, ofíciase con tal fin a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur

**AUTO INTERLOCUTORIO –**

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante. -

CUARTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. \_\_\_\_\_ hoy 21/05/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

---

**Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2020-00102 -00  
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Tal como se solicita y de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, por ser procedente, se ordena entregar a la parte actora los dineros que obran a ordenes del proceso por concepto de retenciones efectuadas a la parte demandada.

Se le hace saber a la parte actora que ya se elaboraron los depósitos judiciales y, una vez sean autorizados por correo electrónico ante el Banco Agrario se le avisará oportunamente para que haga efectivo su cobro.

Fuera de lo anterior y para una próxima entrega de dinero, se requiere a la parte actora a fin de que este actualizando la liquidación del crédito teniendo en cuenta los intereses de la Superintendencia Financiera de Colombia e ingresar los dineros y/o retenciones efectuadas a la parte demandada esten pagas y/o constituídas.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. \_\_\_\_\_ hoy 21/05/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2020-00537-00  
AUTO DE SUSTANCIACION  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, veinte de mayo de dos mil veintiuno

En atención al escrito anterior, se le hace saber a la parte interesada que el incidente de desacato de la referencia instaurado por el señor Jorge Enrique Mejía Sánchez contra COOMEVA EPS, se dio por terminado desde el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, dando inaplicación a las sanciones de ley.-

No obstante a lo anterior y, respecto al presente incidente de desacato, se requiere al Comandante de Policía del Valle del Aburra, a fin de que se sirva abstenerse de arrestar a la Doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS y/o como persona natural, en razón a que el mismo se dio por terminado y se encuentran archivadas dichas diligencias.

Fuera de lo anterior se le solicita a la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Medellín a fin de que no de aplicación a la sanción de multa contra la parte accionada.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. \_\_\_\_\_ hoy 21/05/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN –

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

COOMEVA EPS

Correo: [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co)

DIRECCION SECCIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, MEDELLIN

Correo: [cobcoamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

COMANDANTE DE POLICIA DEL VALLE DE ABURRA, MEDELLIN

Correo: [meval.subco@policia.gov.co](mailto:meval.subco@policia.gov.co)

[meval.cosec@policia.gov.co](mailto:meval.cosec@policia.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Interlocutorio	70
Radicado	05266 40 03 001 2020 00671 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO QUIROGRAFARIO (LETRA)
Demandante (s)	ANTONIO DE JESÚS VILLADA HENAO
Demandado (s)	DIANA CRISTINA HENAO VALDERRAMA
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, SIN OPOSICIÓN.

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### **I. ANTECEDENTES:**

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por el señor ANTONIO DE JESÚS VILLADA HENAO, en contra de la señora DIANA CRISTINA HENAO VALDERRAMA, para que previo el rito del proceso ejecutivo de menor cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

### **II. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante proveído 1448 del 23 de noviembre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada, señora DIANA CRISTINA HENAO VALDERRAMA de manera personal, dos días después que el iniciador recepciono el acuse de recibo en el correo electrónico por ella reportado en la plataforma del SIGEP, esto, contado a partir del 6 de

marzo de 2021, conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto *sub examine*.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso, aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 671 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

#### IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

#### V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en favor del señor ANTONIO DE JESÚS VILLADA HENAO, y en contra del señor DIANA CRISTINA HENAO VALDERRAMA, por la siguiente suma de dinero:

- **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M.L.** (\$22.000.000.00) por concepto de capital adeudado el cual está soportado en un título valor letra de cambio sin numeración con fecha de creación el 04 de noviembre de 2017 y vencimiento para el 01 de enero de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **02 de enero de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **DOCE MILLONES DE PESOS M.L.** (\$12.000.000.00) por concepto de capital adeudado el cual está soportado en un título valor letra de cambio sin numeración con fecha de creación el 18 de noviembre de 2018 y vencimiento para el 01 de enero de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el

RADICADO 05266 40 03 001 2020 00671 00

artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del 02 de enero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$2.475.200,00**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (b) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaria, artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO:** Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **82** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **21/05/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Interlocutorio	69
Radicado	05266 40 03 001 2020 00906 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO QUIROGRAFARIO (LETRA)
Demandante (s)	RODRIGO ANTONIO RENDÓN FLOREZ
Demandado (s)	LEINIS MARÍA LENIS NUNO
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, SIN OPOSICIÓN.

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### **I. ANTECEDENTES:**

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por el señor RODRIGO ANTONIO RENDÓN FLOREZ, en contra de la señora LEINIS MARÍA LENIS NUNO, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

### **II. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante proveído 1663 del 16 de diciembre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada, señora LEINIS MARÍA LENIS NUNO de manera personal, dos días después que el iniciador recepciono el acuse de recibo en el correo electrónico por ella reportado en la plataforma del SIGEP, esto, contado a partir del 3 de febrero de 2021,

conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto *sub examine*.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso, aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 671 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

#### IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

#### V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant.), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en favor del señor RODRIGO ANTONIO RENDÓN FLOREZ, y en contra del señor LEINIS MARÍA LENIS NUNO, por la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES DE PESOS M.L.** (\$3.000.000.00) por concepto de capital insoluto adeudado el cual está representado en un título valor letra de cambio sin numeración con fecha de vencimiento para el 01 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **02 de diciembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L.** por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el anterior capital, causados desde el 01 de enero de 2019 al 30 de noviembre de 2020, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.

**SEGUNDO:** Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$407.700,00**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaria, artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO:** Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **82** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **21/05/2021**, a las 8:00 A.M. y se destija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2021- 00190 00
Proceso	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
Demandante (s)	RCI COLOMBIA
Demandado (s)	LILIANA AGAMEZ CAMACHO.
Tema y subtemas	TERMINACION DE LA SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO, POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.

SIN SENTENCIA

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, mayo veinte de dos mil veintiuno.

### CONSIDERACIONES

En atención al escrito anterior y, por ser procedente, por pago parcial de la obligación se darán por terminadas las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por pago parcial de la obligación, se DA POR TERMINADA la presente acción. -

**SEGUNDO:** Se ordena de manera inmediata y sin ningún condicionamiento el levantamiento o cancelación de la medida de retención, aprehensión o inmovilización ordenada por este Despacho sobre el vehículo de placas:

**AUTO INTERLOCUTORIO –**

JPS566, modelo 2021, servicio PARTICULAR, color GRIS LUNA, marca RENAULT.- Oficiese con tal fin.

TERCERO: Consecuente con lo anterior, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL DE AUTOMOTORES a fin de que se sirva cancelar la orden de inmovilización del vehículo de placas JPS566.-

CUARTO: se ordena archivar las presentes diligencias, Previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos de la pagina web de la rama judicial No \_\_\_\_\_. Hoy 21/05/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

## AUTO INTERLOCUTORIO –

\*-glory.a.p.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	<b>950</b>
Radicado	052664003001 <b>2021-00475-00</b>
Proceso	ADMITE PETICIÓN Y ORDENA PREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DE BIEN MUEBLE (GARANTÍA MOBILIARIA) COMO PAGO DIRECTO
Demandante (s)	<b>BANCO FINANDINA S.A.</b>
Demandado (s)	<b>JORGE IVÁN SALAS CORDOBA</b>
Tema y subtemas	<i>Admite y ordena la aprehensión del rodante y dejarlo a disposición de la entidad financiera.</i>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Veinte (20) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

**CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente petición reúne los requisitos del artículo 1 y 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numerales 1 y 2 y artículo 2.2.2.4.30 del decreto 1835 de 2015 es procedente acceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR, en favor de la sociedad comercial y financiera BANCO FINANDINA S.A. con Nit. 8600518946 representada legalmente por ADRIANA MARCELA RUIZ CORREA, la aprehensión y se proceda a la entrega material y directa del bien mueble dado mediante la figura de garantía mobiliaria registrada en Confecamaras sobre el rodante el cual se distingue como VEHÍCULO MARCA MAZDA LINEA 3 TIPO SEDAN MODELO 2016, COLOR PLATA ESTELAR SERVICIO PARTICULAR DE PLACAS JBQ623 entregado en su momento al ciudadano JORGE IVÁN SALAS CORDOBA con cédula Nro. 98574784 como garante o deudor.

**SEGUNDO:** Para tal efecto se ordena comisionar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES- para que proceda con la inmovilización o aprehensión inmediata del referido rodante, el cual se encuentra transitando en esta ciudad. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad.

**TERCERO:** Cumplida la anterior orden de aprehensión, la autoridad comisionada procederá a hacer entrega del rodante al acreedor garantizado BANCO FINANADINA S.A. en lugar que éste o su apoderado dispongan. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*) previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo [notificacionesjudiciales@bancofinandina.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com) – [urielsanchezm2014@gmail.com](mailto:urielsanchezm2014@gmail.com) en la carrera 74 Nro. 39 D 28 oficina 105 Barrio Laureles Medellín Teléfonos 3104195622

Desde ahora se dispone que una vez sea cumplida la orden de capturado del rodante o VEHÍCULO MARCA MAZDA LINEA 3 TIPO SEDAN MODELO 2016, COLOR PLATA ESTELAR SERVICIO PARTICULAR DE PLACAS JBQ623, sea trasladado al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado y dependiendo la zona en que sea retenido, esto es a captucol autopista Medellín – Bogotá 100 metros antes del peaje teléfono 3015197824 o parqueadero La Principal, ubicado en la autopista Medellín – Bogotá 100 metros antes del peaje teléfono 3105732058. En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía comisionada disponga.

**QUINTO:** Cumplida la anterior comisión, el acreedor Finanzauto deberá informar al Despacho a fin de proceder con la terminación del presente trámite.

## **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO  
La presente providencia se notifica por anotación  
en estados electrónicos con No. **82** y fijado en el  
portal web de la Rama Judicial hoy **21/05/2021**  
a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las  
05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	<b>951</b>
Radicado	052664003001 <b>2021-00476-00</b>
Proceso	ADMITE PETICIÓN Y ORDENA PREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DE BIEN MUEBLE (GARANTÍA MOBILIARIA) COMO PAGO DIRECTO
Demandante (s)	<b>BANCO FINANDINA S.A.</b>
Demandado (s)	<b>REINA YOLIMA CARDONA BEDOYA</b>
Tema y subtemas	<i>Admite y ordena la aprehensión del rodante y dejarlo a disposición de la entidad financiera.</i>

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Veinte (20) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

#### **CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente petición reúne los requisitos del artículo 1 y 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numerales 1 y 2 y artículo 2.2.2.4.30 del decreto 1835 de 2015 es procedente acceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR, en favor de la sociedad comercial y financiera BANCO FINANDINA S.A. con Nit. 8600518946 representada legalmente por ADRIANA MARCELA RUIZ CORREA, la aprehensión y se proceda a la entrega material y directa del bien mueble dado mediante la figura de garantía mobiliaria registrada en Confecamaras sobre el rodante el cual se distingue como VEHÍCULO KIA LINEA PICANTO TIPO HATCH BACK MODELO 2019, COLOR BLANCO SERVICIO PARTICULAR DE PLACAS EHK160, entregado en su momento al ciudadano REINA YOLIMA CARDONA BEDOYA con cédula Nro. 43867339 como garante o deudor.

**SEGUNDO:** Para tal efecto se ordena comisionar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES- para que proceda con la inmovilización o aprehensión inmediata del referido rodante, el cual se encuentra transitando en esta ciudad. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad.

**TERCERO:** Cumplida la anterior orden de aprehensión, la autoridad comisionada procederá a hacer entrega del rodante al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. en lugar que éste o su apoderado dispongan. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*) previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo [notificacionesjudiciales@bancofinandina.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com) – [urielsanchezm2014@gmail.com](mailto:urielsanchezm2014@gmail.com) en la carrera 74 Nro. 39 D 28 oficina 105 Barrio Laureles Medellín Teléfonos 3104195622

Desde ahora se dispone que una vez sea cumplida la orden de capturado del rodante o VEHÍCULO KIA LINEA PICANTO TIPO HATCH BACK MODELO 2019, COLOR BLANCO SERVICIO PARTICULAR DE PLACAS EHK160, sea trasladado al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado y dependiendo la zona en que sea retenido, esto es a captuocol autopista Medellín – Bogotá 100 metros antes del peaje teléfono 3015197824 o parqueadero La Principal, ubicado en la autopista Medellín – Bogotá 100 metros antes del peaje teléfono 3105732058. En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía comisionada disponga.

**QUINTO:** Cumplida la anterior comisión, el acreedor Finanzauto deberá informar al Despacho a fin de proceder con la terminación del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **82** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **21/05/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	952
Radicado	05266 40 03 001 <b>2021-00477-00</b>
Proceso	EJECUTIVO – ACCIÓN EJECUTIVA SINGULAR - CON GARANTÍA PERSONAL DE MÍNIMA CUANTÍA–
Demandante (s)	<b>COOFINEP</b>
Demandado (s)	<b>LUZ EDITH YEPES PINO</b>
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Veinte (20) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

**CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y 621 y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial y financiera COFINEP con Nit. 8909011770 representada legalmente por MAURICIO ALEXANDER VILLA MAZO en contra de LUZ EDITH YEPES PINO ciudadana identificada con número de cédula 43162572, por las sumas de:

**CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

- **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$5.630.331.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 12000076976 con vencimiento acelerado para el 05 de mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **06 de mayo de 2021** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **UN MILLÓN CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$1.058.290.00)** por concepto de intereses de plazo no cancelados por el deudor y liquidados sobre el anterior capital, causados durante el periodo de tiempo comprendido entre el 05 de noviembre de 2019 al 05 de mayo de 2021, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.

#### **COSTAS:**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

#### **TRAMITE:**

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 en armonía de los artículos 372 y 373, además del 443 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima se debate en única instancia.

**REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

SEXTO: Se reconoce personería al profesional del Derecho a la Dra. ANA MARIA VELEZ PAREJA, abogado titulado y en ejercicio con T.P. 95157 expedida por el C. S. de la Judicatura, para que represente los intereses y garantías de la parte actora de conformidad con los términos del poder especial a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 82 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 21/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**El Secretario**

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2021, RETIRE  
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**

---

---



INTERLOCUTORIO.	<b>953</b>
Radicado	052664003001 <b>2021-00478-00</b>
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUBLE POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO. (LOCAL COMERCIAL)
Demandante (s)	<b>ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.S.</b>
Demandado (s)	<b>SOCIEDA BIKES AND MORE S.A.S.</b>
Tema y subtemas	<i>Admite demanda declarativa y ordena cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchado en el proceso.</i>

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Veinte (20) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

### **CONSIDERACIONES**

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 del C.G. del Proceso y el documento aportado permite impetrar la acción conforme al Decreto 410 de 1971 y el Código Civil, se cumple con lo indicado en el artículo 384 de la ley 1564 de 2012, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ADMITIR** la demanda declarativa orientada a la restitución de inmueble arrendado con destino a **LOCAL COMERCIAL**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite **VERBAL** de conformidad con la ley 1564 de 2012 con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 *ibídem*, acción impetrada por la sociedad comercial **ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.S.** con Nit 890913992-9 representada por **MARGARITA MARIA LOPEZ ARANGO** y en contra de la sociedad comercial **BIKES AN MORE S.A.S.** con Nit. 9004130989 a través de su representante legal **MARGARITA MARIA VELASQUEZ VÁSQUEZ** o quien haga sus veces, fundamentada en la causal de mora en el pago de un cánones de

arrendamiento lo cual arroja un saldo actual adeudado de DOS MILLONES SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$2.006.900.00) correspondiente al periodo contractual comprendido entre el 02 de abril de 2021 al 01 de mayo de 2021, sobre el inmueble ubicado en la carrera 46 A Nro. 38 B Sur 17 sector Alcalá de Envigado.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012 haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a la accionada que para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeuda, además de seguir pagando el canon que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo o se produzca la terminación del contrato en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de que se dicte sentencia de restitución ipso facto.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. ANDREA URIBE QUINTERO abogada titulada con T.P. 350713 del C. S. de la Judicatura, para actuar en defensa de los derechos e intereses de la parte actora según las facultades a ella otorgados.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. **82** fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy **21/05/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**El Secretario**

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2021, RETIRE  
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	864
RADICADO	05266 40 03 001 2021 00518 00
PROCESO	EXTRAPROCESO, PETICIÓN DIRECTA DE COMISIÓN PARA DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE (S)	OSCAR MARIO MORALES HENAO Y PAULA ANDREA MORALES HENAO
DEMANDADO (S)	LUIS ALBERTO COPETE
PETICIONARIO	ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ GALEANO, COMO CONCILIADORA EN EQUIDAD
TEMA Y SUBTEMAS	ADMITE PETICIÓN HECHA POR LA CONCILIADORA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la petición de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Presidencial 1818 de 1998, modificado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, la Ley 23 de 1991, Ley 640 de 2001, y teniendo que el documento aportado permite impetrar la petición conforme a las Leyes 820 de 2003 y 1564 de 2012, es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la petición que hace la Dra. ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ GALEANO, COMO CONCILIADORA EN EQUIDAD, con el fin de expedir Despacho Comisorio dirigido a las AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DE POLICÍA DE ENVIGADO para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de lanzamiento y entrega del bien

RAD 2021-00518-00

inmueble ubicado en la CL 36 SUR N° 27D-38, Barrio La Inmaculada, Envigado.

SEGUNDO: Se deberá informar en dicho Despacho Comisorio que una vez resuelto el lanzamiento del citado inmueble, el mismo deberá ser entregado a la señora PAULA ANDREA MORALES HENAO Y/O OSCAR MARIO MORALES HENAO. Líbrese exhorto por Secretaría con sus respectivos anexos y con la facultad de allanar.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **82** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **21/05/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO 05001 31 03 007 2004 00431 00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Envigado, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de cumplir la presente, se requiere a la parte actora para que aporte copia del auto donde comisionan al Juzgado Civil Municipal de Envigado toda vez que únicamente se aportó el Despacho Comisorio.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **82** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **21/05/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2012-01339 -00  
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Toda vez que revisado el expediente y el portal del Banco Agrario, se pudo constatar que no existen dineros a órdenes del proceso de la referencia, no hay lugar a entregar títulos judiciales.-

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. \_\_\_\_\_ hoy \_21/05/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2012-01399 -00  
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Tal como se solicita y de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, por ser procedente, se ordena entregar a la parte actora los dineros que obran a ordenes del proceso por concepto de retenciones efectuadas a la parte demandada.

Se le hace saber a la parte actora que ya se elaboraron los depósitos judiciales y, una vez sean autorizados por correo electrónico ante el Banco Agrario se le avisará oportunamente para que haga efectivo su cobro.

Fuera de lo anterior y para una próxima entrega de dinero, se requiere a la parte actora a fin de que este actualizando la liquidación del crédito teniendo en cuenta los intereses de la Superintendencia Financiera de Colombia e ingresar los dineros y/o retenciones efectuadas a la parte demandada esten pagas y/o constituídas.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. \_\_\_\_\_ hoy \_21/05/2021 a las 8:00 A.M. y se desfiga el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2012-01400 -00  
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Se accede a lo solicitado por la parte actora, en consecuencia se ordena convertir los dineros que le hubieren quedado a la señora Carmen Luisa Rivera Muñoz como remanente, para el proceso 2012-01399 que se tramita ante éste mismo despacho.

No obstante a lo anterior ya no habrá lugar a nuevas conversiones, por lo que se requiere a la apoderada de la parte demandante a fin de que se sirva diligenciar el oficio 1981 para el pagador, en el cual se le indica que las nuevas retenciones deberá hacerlas para el proceso 2012-01399 y no para el de la referencia

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. \_\_\_\_\_ hoy \_21/05/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2013-01056 -00  
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Con el fin de hacer entrega de los títulos judiciales, el Despacho procede a verificar la liquidación del crédito y, de la misma se corre traslado por el término de tres días.

Tal como se solicita y por ser procedente, se accede a la entrega de depósitos judiciales y, se le hace saber al petente que los títulos ya fueron elaborados y, una vez sean autorizados por correo electrónico ante el Banco Agrario, se le avisará oportunamente para que pueda hacer efectivo su cobro.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. \_\_\_\_\_ hoy 21/05/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	
<b>RADICADO</b>	05266 – 40 – 03 – 001 – 2015– 00366 00
<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	ROSALIA RUIZ LONDOÑO
<b>DEMANDADO</b>	RAUL OSORIO SILVA
<b>TEMA:</b>	TERMINA PROCESO POR TRANSACCION CELEBRADA ENTRE LAS PARTES.

con sentencia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado Antioquia, mayo veinte de dos mil veintiuno.

**CONSIDERACIONES**

Tal como se solicita y por ser procedente, se dará por terminado el proceso de la referencia dando aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tal y como se indica en el escrito presentado junto con su anexo, se aprueba la transacción celebrada entre las partes.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia

**TERCERO:** No hay especial condena en costas para la parte demandante. -

**AUTO INTERLOCUTORIO –**

CUARTO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas. Oficiese con tal fin.

QUINTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. \_\_\_\_\_ hoy 21/05/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 -2015 00975 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, mayo veinte de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada y el término de traslado precluyó, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho, la aprueba y declara en firme. (artículo 446 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012).-

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. \_\_\_\_\_ hoy 21/05//2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

Secretario

## AUTO DE SUSTANCIACION

\*-glory.a.p.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Sentencia Anticipada	No.117
Radicado	05266 40 03 001 <b>2016-00411-00</b>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	<b>OSCAR BERNARDO RESTREPO ARANGO</b>
Demandado (s)	<b>HEREDEROS DETERMINADOS (CARLA IVÓN – MAURO Y MATEO ZEA ACEVEDO) E INDETERMINADOS DE CARLOS ENRIQUE ZEA LONDOÑO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS</b>
Tema y subtemas	Se dicta SENTENCIA ANTICIPADA, conforme al artículo 278 del C.G. del Proceso, por estar acreditada la prescripción extintiva de los derechos y las acciones.

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Veinte (20) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver de fondo sobre la prosperidad o no de la prescripción extintiva de un derecho personal de crédito la cual de conformidad con el artículo 278 del C. G. del Proceso tiene como finalidad procesal que se dicte sentencia anticipada, petición formulada por la apoderada de la parte demandada, además del curador ad litem que representa al ciudadano MATEO ZEA ACEVEDO y los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas, fundada en la aplicación de la figura jurídica de la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LOS DERECHOS Y LAS ACCIONES, toda vez que se alega que las obligaciones que se pretenden recaudar mediante el presente proceso ejecutivo, se encuentra prescrito, en el entendido que para la presente fecha ha transcurrido más del término legal exigido por el canon normativo 2535 del código civil, además del 730 del estatuto comercial; de allí que ante este tipo de eventualidad jurídica, es deber de los operadores de justicia, estudiar la figura

en comento y en el evento de hallarse configurados los presupuestos axiológicos de la misma, proceder a dictar sentencia anticipada conforme a los lineamientos del numeral 3° del artículo 278 de la ley 1564 de 2012, previo los siguientes;

### **ANTECEDENTES**

Correspondió el estudio del presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, teniendo en cuenta que fue presentado el día 18 de mayo de 2016, mediante el cual el ciudadano OSCER BERNARDO RESTREPO ARANGO [*en adelante el demandante*] y quien se identifica con el número de cédula 70512582 demandó a través de apoderado judicial a CARLOS ENRIQUE ZEA LONDOÑO, empero ante el acontecimiento de su deceso solicitó reformar la demanda ya en contra de los herederos determinados [*MATEO – MAURO y CARLA IVÓN ZEA ACEVEDO*] de y demás herederos indeterminados y personas indeterminadas, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía con título personal (cheque) se ordenara el pago de una suma insoluta de dinero (\$62.700.000.00), por concepto de capital total adeudado, más los intereses moratorios y las costas del proceso, demanda que tiene auto que libra mandamiento ejecutivo de pago el 08 de junio de 2016 y aceptación de reforma el 15 de noviembre de 2016.

Debe tenerse en cuenta en este epílogo, que la señorita CARLA IVÓN y el menor MAURO ZEA ACEVEDO se notificaron a través de la modalidad de conducta concluyente desde el 23 de junio de 2018, apoderada judicial, ; faltando entonces por integrar a la litis al ciudadano MATEO ZEA ACEVEDO, y los demás herederos indeterminados y personas indeterminadas quienes solo se notificaron del proceso a través de la modalidad de emplazamiento mediante auto del 31 de octubre de 2017 y 23 de julio de 2018.

**RADICADO 2017-00411-00**

Advirtió la parte actora que el plazo para el pago o cumplimiento de la obligación estaba vencida pues los títulos valores cheques, los cuales son pagaderos al portador y a la vista, fueron presentados para su cobro el 02 de mayo de 2016, lo cual lleva la conclusión que a partir del día siguiente comenzó a correr el término legal consagrado en el artículo 730 del estatuto comercial para que operara la figura de la prescripción, lo cual originó que la demanda fuera presentada a los dos (02) días siguientes, con lo cual se dio aplicación a la interrupción de la prescripción consagrada en el artículo 94 del estatuto procesal.

Se tiene entonces que para la fecha de presentación de la demanda la obligación aún era de naturaleza civil, y no corría el término prescriptivo, dejando claro que esta interrupción opera siempre y cuando la parte demandante integre la litis dentro del término legal de un año contado desde que se le notifique al demandante el auto admisorio o que libra mandamiento ejecutivo de pago, circunstancia que exige un mayor cuidado y diligencia para la parte demandante, pues debe desplegar todos los esfuerzos en tratar de notificar a los demandados en este tiempo, ya que de ser posible, entonces debe solicitar oportunamente el emplazamiento de aquellas personas que se desconoce su paradero, pues de lo contrario, es decir, de llegar a superarse el año estipulado en la ley lograr esta actuación, se entiende que nunca hubo interrupción de la prescripción y la caducidad, y solo operará se entenderá perfeccionada para el momento exacto de la notificación de los demandados.

Por su parte, alegan los demandados, además de los curadores ad- litem, que si bien es cierto entre las partes directas o primigenias en la relación causal, celebraron un contrato de mutuo, cuya obligación fue vaciada o se garantizó mediante la suscripción de cuatro (04)

títulos valores (cheque) y que en razón de ello el acreedor le entrego al demandado, la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M.L; también no es menos cierto que los cheques, por su naturaleza son pagadero a la vista, tal y como lo preceptúa el artículo 717 del estatuto comercial, de allí que la fecha de vencimiento se concretó el 02 de mayo de 2016, siendo entonces su fecha de prescripción el 02 de noviembre de 2016.

Señala además que si bien es cierto para la fecha en la cual se presentó la demanda ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado la obligación aún era exigible judicialmente; pues desde ese momento se interrumpió el término legal para la aplicación de la prescripción extintiva; también no es menos cierto, que los demandados no fueron integrados al proceso dentro del término legal establecido en el artículo 94 del C. G. del Proceso, esto es un año, en cuyo caso – se repite - entiende que no opero la interrupción y continuó contando hasta el momento en que se integrara en su totalidad el litisconsorcio, lo cual al ser aplicado al caso sub júdice, se evidencia que las obligaciones ya estaban prescritas por haber transcurrido los seis (06) meses que exige la ley para el caso de cheques, y así debe declararse por el juez de conocimiento, lo que se traduce en que la obligación había mutado de una obligación civil a natural, fenómeno que conocemos como ineficacia de la interrupción de la prescripción y como efecto subyacente continúa el computo prescriptivo.

En consonancia de lo anterior, solicitan los demandados y el curadores ad-litem que se dé aplicación al numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso que preceptúa *“en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de*

*legitimación en la causa*". (Subraya y negrilla propia), donde por tratarse de un asunto de derecho, el Despacho no encuentra necesario practicar pruebas, toda vez que la petición propuesta se resuelve con los documentos obrantes en el expediente, además de la ley aplicable al caso en concreto, de allí procede que el Juzgado a decidir lo pertinente.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Una vez surtido el examen de admisibilidad, el Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago con título personal, mediante auto 1059 del 08 de junio de 2016 y acepto una reforma de la demanda de fecha 08 de junio de 2016, advirtiendo que los demandados se integraron a la litis así, la señorita CARLA IVÓN y el menor MAURO ZEA ACEVEDO se integraron a la litis el 31 de octubre de 2017 y 23 de julio de 2018 mediante la modalidad de conducta concluyente pues confirió poder a una profesional del derecho quien contestó la demanda en su nombre; y el ciudadano MATEO ZEA ACEVEDO y los demás herederos indeterminados y personas indeterminadas se integraron a la litis solo hasta el 16 de marzo de 2021 a través de curador ad-litem; resaltando que dentro del término legal todos contestaron la demanda formulando varias excepciones de fondo, empero, entre ellas enunciaron la prescripción extintiva la cual de conformidad con el canon normativo 278 del C. G. del Proceso, corresponde a una causal objetiva de sentencia anticipada, pues solo se requiere el computo de tiempo para su aplicación, de allí que, el Despacho deja de lado el estudio de las demás excepciones que son propias de una sentencia de fondo, solo para estudiar la prescripción como figura jurídica que trae como consecuencia que se dicte sentencia anticipada.

**RADICADO 2017-00411-00**  
**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que la discusión en el presente asunto gira en torno a que se declare la prescripción extintiva de los derechos de crédito que se persiguen en el presente asunto pues a la fecha han operado los requisitos axiológicos de esta figura legys y para ello es importante advertir como punto de partida que el Despacho es competente para avocar conocimiento y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la demandada tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso.

Existe capacidad para ser parte y comparecer al proceso de ambas partes; a más de estar representados por apoderado judicial y curador ad litem, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue presentada en debida forma; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder de fondo sobre la cuestión planteada.

Se tiene entonces que el proceso Ejecutivo es la actividad procesal jurídicamente regulada por el legislador, mediante la cual el acreedor, afincado en la existencia de un título documental proveniente del deudor o de su causante, constitutivo de plena prueba contra el éste último, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del estado a fin de que éste coactivamente obligue al obligado al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Lo anterior, significa que ineludiblemente para el impulso de la ejecución es necesario adosar a ella un documento que preste mérito ejecutivo, entendiendo por éste aquel documento que da cuenta de un derecho indubitable incorporado en el título, al cual la ley atribuye la potencialidad necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación en él contenido. La ley confiere mérito ejecutivo a determinados documentos en atención al carácter de autenticidad que ello reviste. Un título ejecutivo es aquel documento al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación que consta en él.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”* (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Se parte entonces de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, de otro lado existe una serie de documentos que fueron

enlistados de manera taxativa en el estatuto comercial a los cuales llamó títulos valores, es decir, otorgándole unas características especiales, pero que al fin y al cabo siguen siendo títulos ejecutivos pues del cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 621 y s.s. del Código de Comercio, prestan el mérito de hacer el cobro coactivo al deudor, así las cosas el Despacho en esta instancia procesal no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Descendiendo al asunto *sub judice*, se tiene que como base de recaudo ejecutivo se allegaron cuatro títulos valores pagarés todos con fecha de vencimiento para el 02 de mayo de 2016 (*fecha en la cual fueron presentados para su cobro*) de conformidad con los postulados de los artículos 718 y 730 del código de comercio.

En este sentido debe señalarse que estos documentos cumplieron en principio con los requisitos legales contemplados en el artículo 621 y 712 del estatuto comercial, por la suma de: OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M.L; los cuales obran a folios 6<sup>a</sup> 9 respectivamente en cada plenario, documentos que garantizan las obligaciones contraídas mediante contrato de mutuo que se caracteriza por ser consensual, bilateral, de plazo suspensivo, principal y nominado, él se encuentra regulado por el estatuto civil.

Así mismo, encuentra el Despacho importante destacar las características de consensualidad y bilateralidad; pues la primera, alude a un acuerdo de voluntades sobre el monto del crédito y la fecha para su devolución, que no requiere solemnidad alguna para que se repute perfecto; y por la segunda, se precisa que tanto el acreedor como el deudor asumen deberes jurídicos recíprocos, aquel debe entregar el dinero y esperar a su

vencimiento para exigir su devolución con los emolumentos que se hayan pactado, mientras que el deudor por su parte se compromete o está obligado al pago de la suma dineraria, dentro del plazo convenido.

De lo anterior, forzoso es concluir que los deberes jurídicos u obligaciones que emanan del contrato de mutuo con garantía personal solo pueden ser reclamadas a partir del momento que la obligación misma se hace exigible, es decir, a la llegada del plazo fijado por las partes para su cumplimiento, pues así lo señala el canon normativo 1553 del estatuto civil modificado por la ley 791 de 2002, al establecer un término condicionado por el legislador en 5 años vía ejecutiva y 10 años en vía declarativa para ejercitar los derechos, y tres (03) años para los títulos valores letra y pagaré y seis (06) meses para el cheque según las luces del artículo 730 y 789 del decreto 410 de 1971, pues es importante recordar que nuestro ordenamiento jurídico, establece una regla general en materia de obligaciones, la cual establece la prohibición de la perpetuidad de las mismas; es así como en el artículo 2512 *ibídem*, estableció el legislador la prescripción extintiva como un modo de extinguir las acciones y los derechos –obligaciones por no haberse ejercitado su cobro oportuno ya de manera voluntaria o vía judicial dentro de un lapso de tiempo determinado.

En el caso de marras, nos encontramos que los términos del acuerdo y que fueron vaciados en el título, se estableció como monto total del préstamo la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M.L; los cuales eran pagaderos el 02 de mayo de 2016 lo cual se traduce en que la fecha objetiva final para la operancia de ella era el 02 de noviembre de 2016.

Ahora bien, nótese que la demanda fue presentada el 18 de mayo de 2016 y se libró mandamiento ejecutivo de pago el 08 de junio de 2016, notificada por estados al demandante al día siguiente, estos es 09 de

junio de 2016, circunstancia que a las luces del artículo 94 del estatuto procesal, la presentación de la demanda interrumpe el término prescriptivo, empero, sobre tópico es importante resaltar que esta interrupción es idónea siempre y cuando el demandante logre integrar la litis en el término de un (01) año contado a partir de la fecha en que se le notifique a este el auto admisorio o que libró mandamiento ejecutivo, pues en caso contrario dicha interrupción se torna inoperante o ineficaz y solo tendrá efecto de manera individual cuando se notifique cada uno de los demandados si se trata de un litisconsorcio facultativo; empero, en el caso de tratarse de un litisconsorcio necesario, como ocurre en el asunto sub examine, pues se trata del cobro de una obligación a unos herederos determinados e indeterminados que han de cancelar de los recursos de una masa universal de bienes; al respecto recuérdese que los bienes de una sucesión corresponden a un patrimonio autónomo, razón por lo cual al iniciarse el cobro de una obligación se hace necesario vincular a herederos determinados, indeterminados y otras personas indeterminadas, al punto que de no poder comparecer al proceso, debe nombrársele un profesional del derecho (curador ad-litem) para que los represente, en este sentido al tratarse de un litisconsorcio necesario, la interrupción del término prescriptivo solo opera cuando se notifiquen todos y cada uno de los demandados, hecho que en el caso en estudio solo ocurrió el día 16 de marzo de 2021, fecha en la cual se notificó el profesional del derecho que representa a MATEO ZEA ACEVEDO, sin dejar de lado que el demandante a pesar de habersele librado mandamiento de pago en su favor el 08 de junio de 2016, se tardó más de un año meses en iniciar las diligencias de notificación, pues nótese que solo hasta el 05 de septiembre de 2017 vino presentar el primer informe de citación. (ver folio 24 del plenario).

Significa lo anterior, que para la fecha de notificación del último demandado MATEO ZEA ACEVEDO, ya habían transcurrido más de cuatro años de prescripción de los cheques presentados como base de recaudo, tiempo que sobrepasa ampliamente el máximo exigido la ley para la

procedencia del cobro judicial, pues en cuyo caso opera la figura en comento; así las cosas, se concluye que para la fecha de notificación de los demandados, (*que es la misma fecha de interrupción de la prescripción*) las obligaciones se encontraban prescritas, al haber operado el fenómeno extintivo de las obligaciones según los postulados del artículo 1625 del estatuto civil, figura que debe ser rogada por la parte interesada, y que en el presente asunto fue solicitada por todos los demandados en la contestación de la demanda, lo cual permite sin ningún asomo de duda declarar la viabilidad de dicho fenómeno jurídico, con apoyo de lo establecido en el postulado 94 del C. G. del P. norma que reemplazó el artículo 90 del derogado Código de Procedimiento Civil, pues se presenta la ineficacia de la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad, lo que lleva a esta Juzgadora a concluir que para este momento procesal ha transcurrido el término legal para su reconocimiento.

En este orden de ideas y analizadas las premisas fácticas y normativas en el caso concreto se concluye sin asomo de duda, que al momento de la notificación del litisconsorcio necesario en la demanda ejecutiva con título personal, la acción ejecutiva y el derecho incorporado en ambos títulos base de recaudo se encontraban prescritos; pues se demostró plenamente la configuración positiva de los presupuestos necesarios para el reconocimiento de la prescripción de la acción ejecutiva y con ello el derecho de crédito tal y como lo consagrada en el artículo 2536 del Código Civil y el artículo 730 y 789 del estatuto comercial, lo cual lleva a esta Juzgadora a dar aplicación al postulado legal consagrado en el artículo 278 del Código General del Proceso, el cual advierte:

*“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.

3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” ” (Subrayas del Juzgado)

## CONCLUSIÓN.

Así las cosas, sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Despacho en aplicación de lo normado en el artículos 278 de la ley 1564 de 2012 pasará a declarar probada la petición propuesta por la parte demandada y en consecuencia se dicta sentencia anticipada por haberse encontrado probados los presupuestos axiológicos de la prescripción extintiva del derecho de crédito o contrato de mutuo y de la acción ejecutiva, lo cual llevará a declararse terminado el presente proceso, cesar la ejecución adelantada en contra de los demandados, y en tal sentido ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, e imponer la condena en costas a la demandante conforme lo señala el canon normativo 365 *ibídem*.

## DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO** (Ant.), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN DINERARIA fruto de un contrato de mutuo con garantía personal celebrado entre OSCAR BERNARDO RESTREPO ARANGO Y CARLOS ENRIQUE ZEA LONDOÑO en calidad de deudores con relación a los títulos valores cheques cuya fecha de vencimiento es el 02 de mayo de

2016, los cuales suman OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M.L, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA por haberse encontrado probados los presupuestos axiológicos de la prescripción extintiva del derecho de crédito como la caducidad de la acción ejecutiva.

**TERCERO:** Decretar la terminación del presente proceso por sentencia anticipada de conformidad con lo normado en el artículo 278 de la ley 1564 de 2012, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Expídase por Secretaria los oficios de cancelación y consecuentemente se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información judicial “*Justicia Siglo XXI*”.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte actora OSCAR BERNARDO RESTREPO ARANGO en favor de la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de **(\$5.999.000.00)**, lo anterior conforme al artículo 5 numeral 4ª del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría.

## **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **82** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **21/05/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2016-00899 -00  
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, veinte de mayo de dos mil veintiuno

En atención a la solicitud de entrega de dinero, el Despacho ordena entregar a la parte demandante sólo los títulos comprendidos entre el 502704 al 529106.-

Lo anterior, toda vez que la liquidación que obra en el expediente no esta actualizada, por lo que se requiere a la parte actora a fin de que proceda de conformidad teniendo en cuenta los intereses de la Superintendencia Financiera de Colombia e ingresar los abonos y/o retenciones efectuadas a la parte demandada, pagadas y/o constituidas, en el mes que fueron consignados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. \_\_\_\_\_ hoy 21/05/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 05266 40 03 001 2016-01025-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Veinte (20) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. **82**, fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy **21/05/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANOD CRUZ ARBOLEDA**  
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2017-00137-00  
AUTO DE SUSTANCIACION  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, veinte de mayo de dos mil veintiuno

En atención al escrito anterior, se le hace saber a la parte interesada que el incidente de desacato de la referencia instaurado contra COOMEVA EPS, se dio por terminado desde el treinta de agosto de dos mil diecinueve, dando inaplicación a las sanciones de ley.-

No obstante a lo anterior y, respecto al presente incidente de desacato, se requiere al Comandante de Policía del Valle del Aburra, a fin de que se sirva abstenerse de arrestar a la Doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS y/o como persona natural, en razón a que el mismo se dio por terminado y se encuentran archivadas dichas diligencias.

Fuera de lo anterior se le solicita a la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Medellín a fin de que no de aplicación a la sanción de multa contra la parte accionada.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. \_\_\_\_\_ hoy 21/05/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**Secretario**

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

## **AUTO DE SUSTANCIACIÓN –**

COOMEVA EPS

Correo: [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co)

DIRECCION SECCIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, MEDELLIN

Correo: [cobcoamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

COMANDANTE DE POLICIA DEL VALLE DE ABURRA, MEDELLIN

Correo: [meval.subco@policia.gov.co](mailto:meval.subco@policia.gov.co)

[meval.cosec@policia.gov.co](mailto:meval.cosec@policia.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 - 40 - 03 - 001 - 2017-00380 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE AYURA P.H.
DEMANDADO	LYANNA MARIZA HERRERA RIVERA
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO

con sentencia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado Antioquia, mayo veinte de dos mil veintiuno

### CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, se dará por terminado el proceso de la referencia dando aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION al mes de abril de dos mil veintiuno, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se ordena cancelar las medidas cautelares decretadas, oficiese con tal fin.

**TERCERO:** No hay especial condena en costas para la parte demandante. –

**CUARTO:** Tal como se solicita, se ordena entregar a la parte actora los dineros consignados por valor de \$20.256.200.00.

**AUTO INTERLOCUTORIO –**

QUINTO: Tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante, se da por aprobada la liquidación aportada por la parte demandada.-

SEXTO: Se acepta el desistimiento que hace la apoderada demandante respecto a la objeción interpuesta contra el auto de julio quince de dos mil veinte.-

SEPTIMO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. \_\_\_\_\_ hoy 21/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2017 00703 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO.
ACCIONANTE:	WALTER DE JESUS SANTAMARIA FRANCO CC.15348013
ACCIONADO:	TAX POBLADO LTDA NIT.900057349-5
Tema y subtemas	ORDENA REQUERIR POR UNA SOLA VEZ.

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE ORALIDAD

Envigado Antioquia, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

La parte accionante instaura el presente incidente de desacato manifestando que la parte accionada no le ha cumplido con las pretensiones solicitadas y ordenadas en el fallo de tutela, es por ello, que el Despacho procede a darle trámite, previo a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En Sentencia C - 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D - 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y

**AUTO INTERLOCUTORIO –**

oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término.

Por lo anterior, se procederá por el Despacho a requerir a la parte accionada por UNA SOLA VEZ para que dé inmediato cumplimiento al fallo de tutela, concediéndole el término de un día para que se pronuncie y presente sus descargos y en caso de no cumplirse con lo antes indicado, se procederá a dar aplicación a las sanciones de ley.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: CON BASE EN LO ANTERIOR, se ordena REQUERIR POR UNA SOLA VEZ, a la parte accionada, Doctor LUIS CARLOS URUEÑA PEREZ con CC.8355990, en su calidad de GERENTE de TAX POBLADO LTDA y/o quien haga sus veces y, a su vez como persona a fin de que se sirva dar estricto cumplimiento al fallo de tutela cumpliendo con la pretensión

**AUTO INTERLOCUTORIO –**

solicitada por la parte accionante y, se le concede el término de un día contado a partir de la notificación del presente auto.-

**SEGUNDO:** Se le hace saber al accionante que ya los INCIDENTES DE DESACATO, se resuelven en el término de diez días (10) y solo se requiere a la entidad accionada POR UNA SOLA VEZ.-

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.  
JUEZ

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

Dr. LUIS CARLOS URUEÑA PEREZ, EN SU CALIDAD DE GERENTE DE TAX POBLADO LTDA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES Y, A SU VEZ COMO PERSONA NATURAL.  
Correo: [taxpoblado@taxpoblado.com.co](mailto:taxpoblado@taxpoblado.com.co)

SR. WALTER DE JESUS SANTAMARIA FRANCO  
Correo: [santamariawalter2021@gmail.com](mailto:santamariawalter2021@gmail.com)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 -2017 00868 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, mayo veinte de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, la cual arroja a deber la parte demandada la suma de \$91.134.527.97 (capital + intereses de mora), se le corre traslado a ésta ultima por el término de tres (3) días.

Vencido dicho término se procederá a la entrega de los depósitos judiciales tal como lo establece el artículo 447 del Código General del Proceso y, se le hace saber a la parte demandante que una vez sean elaborados y autorizados por correo electrónico ante el Banco Agrario, se le avisará oportunamente.

Se le solicita a la parte actora que para una nueva entrega de títulos judiciales, deberá estar actualizando la liquidación del crédito teniendo en cuenta los intereses de la Superintendencia Financiera de Colombia e ingresar los abonos y/o retenciones pagadas y/o constituidas, en las fechas en que se consignaron.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL

MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro \_\_\_\_\_ hoy 21/05/2021 a las 8:00 A.M. y se desfiga el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
**Secretario**

\*-glory.a.p.